

# DEFENSA DE LOS "BLOQUES DE COMPETITIVIDAD" EN VERACRUZ, EL INTERÉS COLECTIVO DE LAS MUJERES A NO SER DISCRIMINADAS

"Competitiveness Blocks" in Veracruz, the Collective  
Interest of Women Not to be Discriminated.

Eva Barrientos Zepeda<sup>1</sup>

Ricardo Manuel Murga Segovia<sup>2</sup>

Fecha de recepción: 2017-10-04

Fecha de aceptación: 2019-07-02

**RESUMEN:** En el Estado de Veracruz, México, se integró el principio de paridad de género en la elección de todos los cargos públicos tras la reforma Constitucional Local de 2015, pero no se instrumentó en el Código Electoral la prohibición a los partidos políticos de postular a uno solo de los géneros en aquellos distritos donde hubiera obtenido sus menores porcentajes de votación, garantía del principio de paridad que si se incluyó en la Ley General de Partidos Políticos. Para el proceso electoral 2015-2016, el OPLE emitió lineamientos para instrumentar dicha prohibición en los distritos con menor votación, y para el proceso 2016-2017 reformó los lineamientos para evitar también que uno solo de los géneros fuera postulado en los territorios en que cada partido hubiera obtenido sus más altos porcentajes de votación. La modificación provocó inconformidad y fue impugnada por un instituto político que logró su revocación ante el Tribunal Local. Sin embargo, esa sentencia fue contro-

---

1 Doctora en Derecho Público por la Universidad Veracruzana en coordinación con la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente Consejera Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Correo electrónico: evabazeoplev@gmail.com

2 Jefe de Asesores de la Consejera Electoral Eva Barrientos Zepeda del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

vertida por un grupo de mujeres que no eran candidatas, pero obtuvieron un criterio favorable por parte del TEPJF, que consideró para la procedencia de sus acciones, su pertenencia a un grupo vulnerado por una discriminación histórica. Por lo anterior, resulta relevante revisar las consideraciones que orientaron la decisión del tribunal al vincular el objeto de la reforma a los lineamientos del OPLE con el interés legítimo de las mujeres, lo que permite denotar el Juicio Ciudadano como una verdadera herramienta para la protección de los derechos humanos y sus principios constitucionales desde la trinchera electoral, por lo que se analizará la cadena impugnativa instaurada a través de los juicios RAP-77/2016, SX-JDC-521/2016 y SUP-REC-825/2016.

*Palabras Clave:* Justicia Electoral, Interés Jurídico, Interés Legítimo, Paridad, Competitividad, y Grupo Vulnerable.

**ABSTRACT:** In Veracruz, México the principle of gender parity was integrated into the election of all public offices after the Constitutional Local Reform of 2015, but the Elections Code did not prohibit political parties from applying for only one of the genders in those districts where they would have obtained their lowest scores, guarantee that was included in the General Law of Political Parties. For the 2015-2016 electoral process, the OPLE issued guidelines to implement this prohibition in the districts with the least voting of each parties, and for the 2016-2017 process, it reformed the guidelines to also avoid that only one of the genders was nominated in the territories in which each party would have obtained its highest scores. The modification was challenged by a party that achieved its revocation before the Local Court. However, this ruling was contested by a group of women who were not candidates, but they obtained a favorable opinion from the TEPJF, which considered their belonging to a group violated by historical discrimination. Therefore, it is relevant to review the considerations that guided the decision of the court to link the object of the reform to the guidelines of the OPLE with the legitimate interest of women, which allows us to denote the JDC as a real tool for the protection of human rights from the electoral trench, for which the impugnatory chain established through the judgments RAP-77/2016, SX-JDC-521/2016 and SUP-REC-825/2016 will be reviewed.

*Keywords:* Electoral Justice, Legal Interest, Legitimate Interest, Parity, Competitiveness, and Vulnerable Group.

## INTRODUCCIÓN: INTERÉS COLECTIVO, LEGÍTIMO, PERO NO DIFUSO.

Los principios de legalidad y certeza delimitan la regulación de los procesos para recibir justicia pronta y expedita, al obligar al legislador a establecer hipótesis concretas que deben acreditar quienes pretendan impugnar un acto de autoridad para que su juicio sea procedente. Ésta situación que implica sustancialmente que quien se queje justifique la afectación de su interés subjetivo, social o humano, ya que, en caso de no acreditarse la relación entre la afectación y el acto de autoridad, sería ocioso su análisis, modificación o revocación. En palabras de Pérez Luño (1991) "la seguridad jurídica es sobre todo y ante nada, una radical necesidad antropológica humana de saber *a qué atenerse*."

La práctica legislativa reglamenta de manera general las situaciones de derecho, lo que obliga a los juzgadores a interpretar el objeto y contenido de las normas en los casos concretos de su competencia; de allí que, en el ejercicio de la labor jurisdiccional, sea común advertir asuntos en que se permite el acceso a la justicia, a pesar de que una solicitud no encuadre típicamente en las causales de procedencia previstas en la ley, al reconocerse distintos tipos de interés para acudir a un juicio, además del subjetivo, que pueda desprenderse de una norma o contrato. Situación que, en el contexto de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, establece un reto al juzgador para que el resultado de la interpretación se integre a la subsunción normativa a través de la argumentación.

Es por lo anterior que, en el transcurso del presente artículo revisaremos de manera general la teoría que distingue los diferentes tipos de interés que se pueden acreditar para la procedencia de un reclamo de justicia ante la jurisdicción mexicana, con el fin de introducir el análisis de la cadena impugnativa relativa a los bloques de competitividad en Veracruz a través de los juicios RAP-77/2016, SX-JDC-521/2016 y SUP-REC-825/2016; en la cual fue necesario reconocer el interés de todo un sector de la sociedad para que fuera procedente la queja de un grupo de mujeres a las que la revocación de los lineamientos para garantizar la paridad de género *aparentemente no afectaba*, toda vez que no habían solicitado su registro para participar en el proceso electoral 2016-2017. Análisis en que destaca la procedencia de la defensa de un interés legítimo derivado de una resolución judicial y no de un acto de aplicación normativa directa.

Como se advertirá, en materia electoral el tipo de interés previsto por la normativa se extiende en la interpretación de los jugadores, permitiendo la defensa de intereses difusos o legítimos a distintas personas ajenas a un proceso electoral, y que el interés de un grupo se podrá calificar dependiendo de la persona o institución política que lo defienda.

## INTERÉS JURÍDICO

Castrejón García (2012) refiere como interés jurídico el derecho subjetivo derivado de la norma –jurídica– que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado. En el mismo sentido se expresa la jurisprudencia la./J. 168/2007 de la Primera Sala de la SCJN, al indicar que se acredita interés jurídico cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, cuando el acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio.

Consecuencia del positivismo decimonónico, para acreditar este tipo de interés es necesario que la razón de la solicitud de acceso a la justicia sea la vulneración de un derecho que es reconocido por la ley –dependiendo de una situación jurídica– y que las afectaciones sean susceptibles de apreciarse en forma objetiva, debiéndose alegar que la violación real y efectiva en un caso concreto es consecuencia de actos u omisiones de las autoridades. En ese sentido, es necesario que el quejoso demuestre que cuenta con un derecho reconocido en la ley derivado de un acto unipersonal, acordado entre particulares o ante la autoridad.

Por lo anterior, para que se acredite el interés jurídico, es indispensable que la condición material del quejoso se prevea formal y típicamente en la norma como un criterio de procedencia de los medios de acceso a la justicia, para lo cual debe existir un derecho tutelable en favor de una persona física o moral, que deberá apreciarse o alegarse vulnerado como consecuencia de una acción u omisión de la autoridad. En ese tenor se entiende que sólo se puede acceder a la protección de la justicia tras obtener una negativa, o bien tras advertir la omisión o declaración de inexistencia de medios para que una persona acceda al goce y disfrute de un derecho que le es reconocido por la ley.

En materia electoral, el ejercicio de los derechos político electorales deriva del reconocimiento de la situación especial de las personas con derecho a votar o ser votadas en los procesos para elegir representantes, ya sea tras la inscripción al Padrón Electoral, el listado nominal, la emisión de la credencial para votar, el registro de un Partido Político o el registro de una candidatura popular; de tal manera que el ejercicio del derecho de participación política será defendible por cada persona dependiendo su situación formal respecto de un proceso electoral. En ese sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (en adelante LGSMIME), en su artículo 10 inciso b) previene que procede desechar los escritos de demanda que se presenten ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEP-JF) cuando quien acuda a la justicia no acredite interés jurídico.

Esa restricción de acceso a la justicia cobra especial relevancia en lo que respecta a los derechos humanos que se pueden ver afectados por el actuar de las autoridades electorales que por la materia no pueden ser revisados a través del Juicio de Amparo –Artículo 61 fracción IV y XV de su ley reglamentaria–, y por tanto se deben defender a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (en adelante JDC). Máxime cuando las personas que se alegan su derecho violentado no cuentan con un reconocimiento formal dentro del proceso electoral para poder alegar que se vulnera su derecho por las reglas o determinaciones de alguna de sus etapas.

De conformidad con el artículo 79 de la LGSMIME, el JDC sólo procede cuando se hacen valer presuntas violaciones al derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, derivado de los actos y resoluciones que una persona considere que indebidamente afectan su derecho para integrar las autoridades de las entidades federativas.

Al aplicar de manera estricta la figura del interés jurídico, podría parecer que sólo procederá el JDC cuando la autoridad electoral violente los derechos políticos y electorales de algún participante activo o pasivo de la contienda, de manera que, si un acto de autoridad no afecta directamente a una persona, no se actualiza el interés jurídico necesario para acceder a la justicia pronta y expedita. Es decir, la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano ya sea por acción o mediante formulación de excepciones y defensas, se tendría que realizar individualmente por una persona a la que previamente se le hubiera reconocido determinado derecho.

Pareciera que no basta el reconocimiento en la ley de un derecho en favor de una persona o colectivo para que puedan acceder a la justicia electoral, sino que este debe ser afectado por algún acto de autoridad de manera individual y directa, situación que entrama un paradigma sobre las reglas del proceso electoral que, como acto de autoridad en su formulación o aplicación, aparentemente sólo pueden afectar a las personas que participen ejerciendo derechos para los cuales se les reconoció formalmente la personalidad como electores, partidos políticos o candidaturas.

Sin embargo, juristas como Luigi Ferrajoli (1999) comprenden como derechos subjetivos cualquier *expectativa positiva* (de prestaciones) o *negativa* (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica. Dichas expectativas deben de ser satisfechas por las personas encargadas del ejercicio de las funciones públicas de creación, ejecución y revisión del cumplimiento de las leyes. Por tanto, para acreditar la afectación de un derecho subjetivo, el acto ejecutivo, legislativo o judicial debe incidir directamente en los derechos reconocidos por una norma jurídica en favor de una persona, de tal manera que violente sus expectativas de no afectación o bien de prestación de los medios para su alcance, goce y ejercicio; independientemente de su reconocimiento legal como sujeto justiciable.

Asimismo, para el TEPJF el interés jurídico procesal se surte, sólo si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado (Jurisprudencia 7/2002). Razonamientos con los que se puede superar la formalidad decimonónica.

## DERECHOS COLECTIVOS

Otra vertiente del interés jurídico permite que se reconozca el derecho de una persona a controvertir un acto de autoridad cuando afecta sus derechos, que si bien no se le reconocen en lo individual, si se establecen en la ley en favor de un grupo o colectivo al cual acredita pertenecer; y coincide con la tradición positivista en que se atiende a la voluntad del legislador de manera literal, por

lo que siempre que la persona acredite su pertenencia al grupo o que detenta su representación, y alegue la violación de un derecho reconocido a dicho colectivo, su solicitud de ejercicio de la justicia deberá ser procedente.

Ejemplos de estos derechos reconocidos en favor de grupos específicos son la autodeterminación de los pueblos indígenas o tribales, el derecho a la no discriminación de grupos vulnerables, las acciones afirmativas y suplencia de la queja en favor de minorías o personas en situación de desventaja; así como temas ambientales y urbanísticos. La noción sustancial de este tipo de interés jurídico radica en que un mismo acto de autoridad puede afectar a toda una comunidad, sin expresarse precisamente en contra de los derechos de uno de sus integrantes, y por tanto puede ser defendido por la representación de los comunes.

Así, se advierte la evolución del concepto del interés necesario para acudir a la justicia, de la nominación legal a los efectos de las determinaciones, ya que antes no se prevenía la posibilidad de reclamar actos u omisiones de autoridad que afectaran a la totalidad de un grupo determinado, si no la afectación individual de sus integrantes –inter partes–, y bajo la figura del interés colectivo si se puede obtener una resolución que impacte en la situación legal de todo el grupo tras la impugnación de uno de sus integrantes o incluso su representación.

La limitación formal del acceso a la justicia a la esfera individual del quejoso implicaba una vulneración al derecho humano de justicia pronta y expedita, toda vez que los actos de autoridad en pocas ocasiones se formulan de tal manera que afecten directamente a una sola persona; salvo en asuntos entre particulares mientras que los actos de derecho público son emitidos con efectos generales. Así, la corriente del *interés jurídico subjetivo e individual* implicó que en su momento se desarrollara la teoría de la hétéro-aplicación y auto-aplicación de las normas, a fin de poder determinar si la existencia de una ley podría por sí misma causar perjuicio personal y directo a alguien, o si a pesar de aparentar ser contraria a la Constitución Política Federal (en adelante CPEUM) resultaba incontrovertible por una persona hasta que le fuera aplicada directamente.

Sin embargo, para acreditar un interés colectivo, también es necesario detentar una personería, configuración y reconocimiento de un derecho reconocido

expresamente en la ley en favor de un grupo determinado, del cual, se deberá acreditar la pertenencia o representación, elementos que concuerdan con las formas de la causalidad positivista.

Así, en el caso de la justicia electoral, la ley establece que la promoción de los medios de impugnación está reservado a los partidos políticos, personas registradas como candidatas, los funcionarios públicos, las personas a las que se niegue injustificadamente el ejercicio de sus derechos político electorales, así como los derechos relacionados que adquieren una vertiente electoral dependiendo su contexto, como el derecho al acceso a la información, la libertad de expresión y de prácticas religiosas. Categorías que no han impedido a los juzgadores ampliar el concepto del interés para acudir a impugnar un acto de autoridad, favoreciendo especialmente a los integrantes de grupos minoritarios y sus derechos, cuya existencia y distinción son indispensables para garantizar la libertad (Kymlika, 2016).

#### INTERÉS LEGÍTIMO, INDIVIDUAL O COLECTIVO.

Fue con la reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 en su artículo 107, y los artículos 112 y 113 de la ley reglamentaria del juicio de Amparo, que se estableció como causal de procedencia de la demanda de garantías si en la especie el quejoso no acredita un interés legítimo individual o colectivo. Para determinar la existencia de ese tipo de interés establecido en el artículo 5 de la ley reformada, los juzgadores deben realizar un análisis en cada caso concreto respecto al grado de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria) (Jurisprudencia 57/2017).

Asimismo, la ley reglamentaria de la Protección Federal establece que el interés simple (titularidad de derecho sin acto u omisión que implique impedimento o afectación a su uso o goce) en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo, que la autoridad pública no podrá invocar interés legítimo, y que el juicio de garantías podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses; aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

En ese sentido, se entiende que la existencia de un *interés legítimo* se acredita cuando la persona que acude a la justicia demuestra que existe alguna norma de observancia general, acto u omisión que violente algún derecho tutelado en su favor por las normas jurídicas y desde luego, alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico, a pesar de que en la normativa procesal no se prevenga su personería para activar a la autoridad judicial.

El concepto de afectación indirecta como condición para controvertir normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales es una de las notas que distinguen el interés legítimo del interés jurídico, al no ser necesario acreditar alguna afectación personal y directa derivada del reconocimiento legal de una personería, sino que basta con demostrar cierta afectación real y actual a un derecho humano, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico, requisito mínimo, toda vez que el ejercicio de la justicia es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta; por lo que debe de ser un acto, omisión o situación de derecho la que afecte la esfera jurídica reclamada (Tesis Aislada II.1º.23 K).

De acuerdo con Ferrer Mac-Gregor (2014, 42) el interés legítimo está ligado a la protección de los intereses difusos, que son los consignados de alguna manera en el derecho positivo, que reportan algún provecho a los integrantes de amplios sectores de la sociedad, de manera compartida por todos y sin la exclusividad e índole directa que son las notas distintivas del interés jurídico.

Como se puede advertir, el interés legítimo redundante en una concepción más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad, sino de la posibilidad de acceder a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Para distinguir entre la acreditación de interés jurídico e interés legítimo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) establece los elementos siguientes:

## CUADRO I.

Interés Jurídico	Interés legítimo
a) Debe acreditarse la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.	a) Debe existir una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada
b) Debe acreditarse que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.	b) Acreditar que el acto reclamado transgrede ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva.
	c) Acreditar que el promovente pertenezca a esa colectividad

Fuente: Tesis 2ª.LXXXX/2013, Semanario judicial de la Federación. Elaboración propia.

De acuerdo con las notas distintivas que establece la SCJN, el concepto de interés jurídico resulta claro y en lo que respecta a la acreditación de interés legítimo bastaría con demostrar que se pertenece a un grupo respecto del cual la CPEUM previene un derecho que se pueda considerar afectado por la autoridad. Asimismo, se aprecia que el interés jurídico nace en razón de la defensa de un derecho personal y el interés legítimo como la defensa de un derecho que, si bien se detenta de manera personal, tiene su génesis en la pertenencia a un grupo que es el primer titular de ese derecho, por lo que puede ser defendido en juicio a pesar de no acreditarse una afectación personal, pero si un riesgo para los integrantes del colectivo.

En ese tenor, el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que acude a los tribunales, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por alguna ley para tal efecto. La persona cuenta con este interés cuando el acto que reclama, de ser modificado o revocado por la autoridad jurisdiccional, produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero con un efecto cierto. En este sentido, a pesar de que un acto de autoridad se dirija a una persona o grupo por un objeto determinado, sus efectos pueden transgredir a la esfera de otras personas o grupos que, al contar con derecho a defenderse, se les debe reconocer el interés para acudir a la justicia.

El Pleno de la SCJN reconoce mediante el interés legítimo, que el demandante se ubica en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstan-

cia personal o por una regulación sectorial o grupal, que produce un interés colectivo o difuso (Jurisprudencia 50/2014). En ese tenor, el interés legítimo individual puede responder a la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, debido a sus circunstancias específicas.

Asimismo, mediante jurisprudencia ha establecido criterios para distinguir los derechos difusos de los derechos colectivos, lo anterior, a efecto de poder acreditar el interés legítimo del integrante de un grupo:

## CUADRO 2.

Derechos difusos.	Derechos colectivos.
1. Son aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable,	1. Corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común
2. Que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común	2. A la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad

Fuente: Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/10 (10a.), Semanario judicial de la Federación. Elaboración propia.

Como se advierte, la distinción radica en los elementos distintivos del grupo en favor de quien se reconoce el derecho supuestamente vulnerado, en atención a la posibilidad de delimitar a los sujetos que integran un grupo determinado. Así, se entiende que en caso de que el grupo sea delimitable al existir algún elemento de identificación constante, se está ante un derecho colectivo. En caso de que la identificación de integrantes de un grupo atienda a circunstancias de hecho que genera una afectación común, y por tanto sea difícilmente determinable su extensión, el derecho que se considera vulnerado resulta difuso.

En ambos casos, todos los miembros del grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto. Así, un

interés legítimo se podrá defender por la afectación a un derecho individual, o del derecho de un grupo determinado o indeterminado de personas, por los efectos directos o indirectos de un acto resolución de autoridad, aunque no hubieren sido el objeto de su actuación.

La definición cobra especial relevancia en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, ya que la redacción del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME, establece que las demandas deberán desecharse *cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor*; de lo que se desprende que al menos de una interpretación literal, no tendría lugar la procedencia de un interés legítimo en materia electoral para la procedencia de un medio de impugnación.

Sin embargo, en el artículo 12 de la misma ley se acoge la figura del interés legítimo, si bien no para la procedencia de un medio de impugnación, si para la acreditación de la personería del *tercero interesado*, que se entiende como la persona o partido con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; es decir, aquel sujeto de derecho que podría verse afectado si la autoridad jurisdiccional modifica la resolución controvertida.

Respecto a lo anterior, es importante recordar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no es un sistema adversarial en el que las partes rebatan las razones y elementos de prueba ante la autoridad, sino que se controvierten actos de otros agentes de gobierno que, si bien perjudican al actor en su percepción, en la especie pueden favorecer a otras personas o instituciones de interés público.

## DERECHOS DIFUSOS Y E INTERÉS COLECTIVO EN MATERIA ELECTORAL.

La garantía del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la CPEUM, los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y los artículos 3, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han permitido a las y los integrantes del TEPJF ampliar la procedencia de los medios de impugnación a los reclamos de personas que sin acreditar un interés jurídico o una afectación directa en su esfera jurídica, se consideran legitimados para la protección de derechos difusos.

En 1999 la Sala Superior del TEPJF (en adelante Sala Superior) resolvió diversos recursos de apelación promovidos por partidos políticos en contra de actos propios de la preparación del proceso electoral 1999-2000, en los que determinó que se debe reconocer a los partidos como entes jurídicos legitimados para deducir las acciones tuitivas en contra de posibles irregularidades en los actos preparatorios del proceso electoral, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto a instituciones de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover a los ciudadanos a los cargos de elección popular en procesos democráticos.

Consideró que dichos actos son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, por lo que es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar, pero, al no poderse determinar el espectro que implican los electores, se está ante la protección de un interés difuso. Asimismo, advirtió que, en la legislación federal electoral mexicana, si bien se exige a los actores un interés jurídico, no se requiere que se encuentre dentro de un derecho subjetivo o que quien promueva deba resentir un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual para promover los medios de impugnación válidamente. Y en el caso de los partidos políticos, si bien la protección de los derechos difusos no implica el reconocimiento de un interés legítimo, se acredita su personalidad para impugnar actos u omisiones que puedan afectar derechos difusos.

Criterio que se concentró en el criterio jurisprudencial 15/2000 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."

Así, desde la perspectiva del TEPJF, los partidos políticos, al tener como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, a través del voto libre, secreto y directo, así como la paridad de género, se erigen como los defensores de los derechos de los ciudadanos en lo que respecta a los actos preparatorios para el ejercicio del sufragio. Y su legitimación para controvertir los actos que puedan afectar los intereses difusos del pueblo en materia electoral nace del reconocimiento

de sus objetos en el artículo 41 Base I párrafo segundo de la CEPUM, sin que sea necesario que acredite una afectación real y concreta en su esfera jurídica o la de sus militantes.

En ese tenor, la amplitud de objetos de los partidos políticos permitió años después, al resolver diversos Juicios de Revisión Constitucional, que la Sala Superior determinara que también proceda el interés legítimo de los partidos políticos para controvertir la afectación de un derecho difuso relacionado con su objeto constitucional, a pesar de no tratarse de actos propiamente preparatorios de la elección, siempre que se acrediten los factores siguientes:

1. Que existan disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
2. Que surjan actos u omisiones, de parte de las autoridades susceptibles de contravenir los intereses mencionados, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
4. Que exista en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos previamente establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos.
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Criterio que se contiene en la jurisprudencia 10/2005 de rubro “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”

Como se advierte, el reconocimiento de los partidos políticos para la defensa de derechos colectivos difusos implica el reconocimiento de un tipo de interés legítimo particular, ya que no deviene de la afectación de la esfera de derechos o intereses de los partidos políticos, sus candidaturas o militantes, sino que responde a su objeto de hacer posible el acceso de los integrantes del pueblo al ejercicio del poder público bajo los principios y disposiciones de la legislación vigente. En ese tenor, se erigen como representantes del interés de todas las personas que puedan participar en un proceso electoral a que su organización sea conforme a los principios constitucionales y los términos legales correspondientes.

Sin embargo, ¿qué pasa si un acto de autoridad relacionado con la organización de las elecciones vulnera un derecho colectivo o la progresividad de su protección, y no lo controvierte un Partido Político?

#### INTERÉS LEGÍTIMO EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.

Al resolver el SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, la Sala Superior acogió la pretensión de distintas ciudadanas en contra del acuerdo CG327/2011 del entonces Instituto Federal Electoral, relativo a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular de los partidos políticos para el proceso electoral federal 2011-2012. A consideración de las accionantes, violentaba sus derechos de ser votadas, respecto de su registro como candidatas, ya que su apartado Decimotercero tergiversaba el derecho que establecía la fracción 1 del artículo 219 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, al permitir que se “procurara” que las fórmulas de candidaturas se integraran por personas del mismo sexo.

La Sala Superior estimó que les asistía interés jurídico a las accionantes para promover el JDC, exclusivamente en la esfera de la afectación individual de sus propios derechos políticos electorales, al encontrarse en posibilidad real de ser postuladas a los cargos de diputadas y senadoras de mayoría relativa por sus respectivos partidos políticos. Es decir, el primer razonamiento del

TEPJF recogió la tradición positivista en que las personas con un derecho derivado de un reconocimiento de autoridad (registro) tienen el interés legal para defender su agravio.

Pero, en segundo lugar, reconoció la circunstancia especial de su calidad de mujeres, que en la actualidad constituye un grupo social que lucha por condiciones de igualdad ante los varones, hecho que las legitimaba para impugnar en lo individual el acuerdo materia. En ese sentido consideró que la paridad constituye un derecho político electoral patrimonio de cualquier miembro de un género que se encuentre en condiciones de desventaja como en la actualidad sucede con las mujeres, esto es, si cada una de las actoras advierte que, en su calidad de militantes de sus respectivos partidos políticos, un acto de autoridad vulneró de facto ese derecho político electoral, es innegable que se encuentran legitimadas para promover el juicio.

En la misma sentencia, la Sala Superior aclaró que a través del JDC no se tutela el interés difuso, porque no es un medio de impugnación apto para ello, sino que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la LGSMIME que definen la finalidad del JDC como la de tutelar los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos. Por tanto, la procedencia del JDC se actualiza cuando una persona, por sí misma y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de los derechos tutelados con el juicio.

En ese tenor, se advirtió que las actoras expresaron que promovían su propio derecho, sin que manifiesten que también lo hacen en calidad de integrantes del género femenino modifique tal situación, pues ello en forma alguna implica que no concurran con la de ciudadanas en lo individual para ejercer su derecho de acción, al aducir que fueron violentados sus derechos político-electorales de género.

El criterio sostenido en esta sentencia se reiteró en juicios posteriores, por lo que integró las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015, de rubros "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA

TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR” e “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”

Dichos criterios resultan relevantes, ya que fincaron precedente para que las personas integrantes de grupos vulnerables o históricamente discriminados puedan acceder al ejercicio de la justicia, a pesar de que la ley no prevenga propiamente su legitimación para presentar una demanda en contra de los actos de una autoridad.

En ese sentido, se advierte que se cumplen los elementos de: 1) la paridad de género como un derecho reconocido en un ordenamiento jurídico en favor de un colectivo determinado o determinable, 2) una afectación real del derecho de algunas integrantes del colectivo *mujeres*, y 3) un acto de autoridad que incide en el respeto del derecho tal como lo reconoce la legislación.

Lo anterior, ya que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, debe generar el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y el perjuicio real y actual que genera en las mujeres la afectación de ese derecho incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo. Razón por la cual, el criterio que se sostiene es que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

El criterio de la máxima autoridad en materia electoral es que el interés legítimo deberá reconocerse para la procedencia del JDC, a todas y todos los integrantes de un grupo vulnerable, toda vez que al permitir que una persona o grupo contravenga un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad de todas las personas.

## EL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS MUJERES SIN SER CANDIDATAS

El somero análisis del interés jurídico, legítimo y difuso realizado hasta ahora es importante para el caso que se analizará, toda vez que la cadena impugnativa que deriva del acuerdo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante OPLE), mediante el cual se reformaron los lineamientos para la postulación de candidaturas en que se agregó el sistema de bloques y sub-bloques de representatividad como una acción afirmativa para garantizar la paridad de género, permiten apreciar el trámite de esos distintos tipos de interés.

El acto del OPLE, fue recurrido por un Partido Político, al considerar que se afectaba el derecho difuso de certeza jurídica respecto a los actos preparatorios de la elección; la resolución que obtuvo el Instituto Político fue controvertida por un grupo de mujeres a las que se reconoció el interés legítimo a pesar de no haber participado como terceras interesadas en el juicio local; y la sentencia recaída a sus pretensiones a su vez fue recurrida ante la Sala Superior, caso en que se reconoció interés jurídico directo a dos institutos políticos.

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (RAP 77/2016)

El 30 de agosto de 2016, el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo A216/OPLE/CG/30-08-16, mediante el cual reformó los *"Lineamientos Generales Aplicables para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género para la Postulación de Candidatas y Candidatos en los Procesos Electorales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"*. La reforma respondió a la necesidad de incorporar medidas progresivas que permitieran garantizar que las mujeres tuvieran oportunidades reales de acceder a cargos de elección popular, a través de bloques de competitividad tanto en la elección de integrantes del Congreso local, como de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado, cuyo proceso electoral iniciaría en noviembre ese mismo año. La conformación de dichos bloques de competitividad consistió en la distribución de los municipios de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido por cada partido en la votación inmediata anterior, de mayor a menor, dividiéndolos en tres bloques iguales (votación alta, intermedia y baja). Los bloques de votación alta y baja a su vez se dividie-

ron en tres sub-bloques iguales cada uno, generando los sub-bloques de votación alta-alta, alta-intermedia, alta-baja, así como los sub-bloques de votación baja-alta, baja-intermedia y baja-baja.

De acuerdo con estos lineamientos, los partidos deberían distribuir sus candidaturas de manera paritaria en los sub-bloques de votación alta y baja, así como tener una distribución paritaria a nivel general de todas sus postulaciones. Instrumentación que derivó de la interpretación al ámbito de la organización de las elecciones locales de la prohibición inscrita en el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP). Sin embargo, dicho acuerdo fue motivo de impugnación por parte del Partido Acción Nacional (en adelante PAN) ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (en adelante TEEV), a través del RAP 77/2016, juicio de cuya sentencia se puede apreciar que el Partido Político actor esgrimió sustancialmente tres agravios:

1. Que el OPLE vulneró el principio de auto organización de los partidos políticos, al introducir criterios sin argumentación sobre la racionalidad, proporcionalidad e idoneidad de la medida. Igualmente, se vulnera el principio de certeza dada la cercanía del proceso electoral con el momento en que se aprobó el acuerdo. Asimismo, que la SCJN ha declarado inconstitucional que el poder legislativo apruebe una modificación legal durante el desarrollo de un proceso electoral, con mayor razón es inconstitucional el actuar del OPLE.
2. Que el OPLE se extralimitó en la forma para verificar el cumplimiento del principio de paridad, al establecer reglas y obligaciones que no se encuentran en la legislación local. Igualmente, que la metodología impuesta es propia de la elección de diputados, no así de los Ayuntamientos, debido a que los distritos tienen una cantidad de habitantes muy cercana entre sí. En el mismo sentido, señaló que el OPLE ejerció indebidamente un control de convencionalidad de la legislación local, reemplazando las reglas de paridad vigentes por otras. Además, señaló que las medidas afirmativas no pueden establecerse a priori, sino hasta después de probada la ineficacia de las medidas adoptadas por el legislador.

3. Que OPLE vulnera el principio de subordinación jerárquica, al modificar lo previsto por el Código Electoral Local, pues dicho cuerpo normativo no prevé en elecciones municipales, restricción mayor en materia de paridad de género que la postulación de hombres y mujeres en una proporción 50/50.

Por las razones mencionadas, el actor solicitó el respeto de la integración de las listas que presentaran los partidos políticos sin condicionar los puestos iniciando por un género determinado, en aras de garantizar el acceso de la mujer a cargos de elección popular, y que por tanto se revocara la modificación a los lineamientos aprobada por el OPLE.

El TEEV resumió el conjunto de agravios en dos: 1) que el OPLE había vulnerado el principio de auto organización de los partidos políticos y 2) que se había excedido en el uso de su facultad reglamentaria al momento de establecer los bloques de competitividad; para determinarlos fundados, argumentando que entre la legislación nacional y local no se prevén mayores obligaciones para los partidos políticos con respecto al principio de paridad de género que las siguientes:

### CUADRO 3.

En cuanto al poder legislativo:	
1	Homogeneidad de género en las fórmulas de candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional.
2	Postulación igualitaria de hombres y mujeres en sus candidaturas respecto de la totalidad de los distritos electorales (50/50).
3	Alternancia de géneros en las listas de candidatos de representación proporcional para garantizar la paridad en cada lista (50/50).
4	Que un solo género no podrá ser postulado exclusivamente en los distritos -no municipios- donde el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
En cuanto a los Ayuntamientos:	
1	Paridad horizontal en la postulación candidatos a presidentes municipales en la totalidad de los municipios, mediante la postulación igualitaria de hombres y mujeres (50/50).
2	Homogeneidad de género en las fórmulas de candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional.

Continuación de la tabla siguiente página

3	Paridad vertical en la integración de los candidatos a ediles en cada municipio a través de la postulación igualitaria de hombres y mujeres (50/50).
4	Alternancia de géneros en la postulación de candidatos, mediante planillas de presidente y síndico de géneros distintos, continuando la alternancia con las fórmulas de regidores.
5	Quando se trate de regiduría única no aplicará la regla paritaria, y cuando el número sea impar un género sólo podrá superar al otro con una postulación.(RAP 77-2016, 26)

Fuente: Sentencia TEEV RAP-77/2016. Elaboración propia.

A la luz de esta premisa, el TEEV determinó que el OPLE se había excedido en el ejercicio de su facultad reglamentaria, toda vez que esta se encuentra limitada por los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. Igualmente, argumentó que el OPLE vulneró la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas en materia de paridad de género, sustentándose en la sentencia SUP-RAP-103/2016, toda vez que la regla del artículo 3 de la LGPP era aplicable al caso de la elección de diputaciones y no así a las de los Ayuntamientos.

En el mismo sentido, el TEEV concluyó que el OPLE ejerció un control difuso de convencionalidad para el cuál no estaba facultado, al fundamentar el exceso de sus facultades en el contenido de tratados internacionales en materia de derechos humanos, a efecto de justificar la inclusión de normativa no prevista por el legislador. Lo anterior, sustentándose en la tesis 2ª. CIV/2014 (10ª.) de rubro “CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.”

## SALA REGIONAL XALAPA (SX-JDC-521/2016 Y ACUMULADOS)

Si bien, el punto resolutivo primero de la sentencia emitida por el TEEV tuvo como efectos la revocación del acuerdo por medio del cual se reformaron los lineamientos del OPLE en materia de paridad de género, la sentencia también sirvió de motivación para una serie de recursos de impugnación promovidos por mujeres veracruzanas.

Las ciudadanas María Antonia Pérez Sosa, Laura Elena Montero Vidales, Lydia de Luna Guerrero, Aimé Sarmiento Morales y Amairany Sagredo López, impugnaron la sentencia del TEEV, ostentándose como integrantes de la Asociación Civil “Mujeres Revolucionarias de México”, en las demandas que se radicaron en el mes de octubre en los expedientes SX-JDC-521-/016, SX-

JDC-522-/016, SX-JDC-523-/016, SX-JDC-524-/016 y SX-JDC-525-/016, que fueron acumulados por la Sala Regional Xalapa del TEPJF (en adelante Sala Xalapa), quienes interpusieron sus respectivos escritos.

Por otra parte, las ciudadanas Sonia Itzel Castilla Torres y Laura Libertad Durán Silva interpusieron recursos el día 13 de octubre de 2016; el ciudadano Iván de Jesús Cabañas Santamaría, el 18 de octubre de 2016 y; la ciudadana Gabriela García Pedraza, el 20 de octubre de 2016, presentaron sus respectivos medios de impugnación en contra de la sentencia del TEEV. Sin embargo, dichos escritos se consideraron como extemporáneos, por lo cual fueron sobreseídos, a pesar de que las actoras señalaron haberse enterado del acto que consideraban vulneraba sus derechos con posterioridad y sin posibilidad de conocerlo al momento de su emisión al no ser notificadas.

Conforme al contenido de la sentencia, se refiere que en los escritos que fueron motivo de estudio por parte de la Sala Xalapa, las promoventes plantearon agravios relacionados con la necesidad y constitucionalidad de la medida que fue revocada por el TEEV para la elección de Ayuntamientos:

1. *Falta de congruencia externa y parcialidad del órgano judicial.* Adujeron que el TEEV resolvió sobre argumentos no planteados por el partido actor, que no controvierte la motivación del OPLE vertida en el acuerdo revocado; sin embargo, el estudio de los agravios se centró en el análisis de la facultad reglamentaria del OPLE, sin estimar los argumentos vertidos en el acuerdo emitido. En el mismo sentido, plantearon que, toda vez que se trata de una maximización de un derecho fundamental, se debió analizar la finalidad de la medida implementada a través de un test de proporcionalidad que omitió la responsable, aunado a que, en su consideración el OPLE, contrario a lo argumentado por el TEEV, emitió su reforma con antelación en aras de preservar el principio de certeza,
2. *Incongruencia interna.* Argumentaron que el TEEV señaló que el OPLE no tiene facultades para reglamentar sobre medidas no previstas por la legislación local, pero en el punto 6 de los efectos de su sentencia, refiere que el OPLE podrá reformar nuevamente sus lineamientos, tras realizar un test de proporcionalidad, en el cual considere que se ga-

rantice que los partidos políticos incluyan mujeres en los municipios de mayor votación en la elección anterior y que la aplicación implicará la formulación de tres bloques.

3. *Incorrecto estudio del caso.* El TEEV se limitó a estudiar la normativa existente en materia de paridad de género, omitiendo cabalmente el estudio de las obligaciones de los partidos políticos y del OPLE de garantizar la integración de la legislación en materia de género y no solo su aplicación. Consideraron que la interpretación pro persona del OPLE responde a una maximización del derecho a la no discriminación del cuál gozan las mujeres, así como del principio de paridad de género, protección que justifica la restricción a la postulación de un solo género en los distritos –y por extensión, municipios– donde se hayan obtenido la votación más baja.
4. *Falta de exhaustividad.* Argumentaron que el TEEV no realizó un correcto test entre las acciones afirmativas reglamentadas por el OPLE para garantizar la paridad de género y la supuesta violación a la autonomía de los partidos políticos. En su consideración se omitió el conjunto de instrumentos internacionales en materia de no discriminación contra la mujer, que imponen obligaciones concretas a las autoridades del Estado Mexicano en materia de derechos humanos.
5. *Falta de perspectiva de género.* Consideraron que el TEEV, integrado en su totalidad por hombres, no estudió la realidad social, política, económica y cultural de las mujeres en Veracruz. Igualmente, que no estudió los precedentes históricos, tanto jurídicos como sociales, que motivaron la inclusión de las mujeres en la vida política: techos de cristal en materia laboral, acoso sexual, la violencia que aún viven las mujeres de la entidad, los estereotipos de género que relegaron a la mujer a la vida privada, los actos realizados por los partidos políticos para burlar el principio de igualdad al enviar a mujeres a distritos o municipios donde no tienen posibilidades reales de ganar, por mencionar sólo algunos elementos.
6. *Incorrecta aplicación del criterio contenido en el SUP-RAP-103/2015.* La autoridad jurisdiccional se sustentó en dicho precedente para argumentar que las autoridades administrativas y jurisdiccionales no pueden crear supuestos no previstos en la norma. Sin embargo, la litis de la

sentencia citada se centró a revisar si el Instituto Nacional Electoral, a través de su facultad de atracción, podía o no suplir, mas no completar, la normativa ya establecida en los estados respecto a paridad de género.

7. *Ineficacia de las cuotas de género existentes.* Las actoras señalaron que el TEEV dejó de considerar que la simple existencia de cuotas de género es insuficiente sin su optimización al ser aplicadas por el OPLE. Para tal efecto, adujeron la situación de la entidad al momento de la impugnación para evidenciar que sólo había alcaldesas en veintiséis Municipios, de un total de doscientos doce; situación que se buscaba revertir con las acciones afirmativas de los lineamientos reformados. Esto, al permitir la participación política de la mujer en igualdad de oportunidades, en un contexto en el que notoriamente no sucede.
8. *Falta de Publicidad.* Argumentaron que, al contrario del OPLE, quien realizó una amplia difusión a la reforma de los lineamientos en materia de paridad de género, el TEEV no realizó una campaña para difundir a la sociedad veracruzana. En primer lugar, la presentación de una demanda para impugnar dichos lineamientos, a fin de que esta pudiese manifestar lo que a su derecho conviniera; en segundo lugar, la sentencia controvertida, pues tampoco ordena al OPLE la difusión de la misma. Situación que en su consideración dejó a las mujeres veracruzanas en un estado de notoria indefensión, ya que se revocó una medida que les beneficiaba.
9. *Incorrecta valoración de la legalidad de la interpretación del OPLE.* Señalaron que el OPLE no modificó la normativa en materia de paridad de género, ya que la regla incluida en los lineamientos deriva de la restricción expresa a los partidos políticos plasmada en el artículo 3, párrafo 5 de la LGPP y a la obligación que tienen dichos institutos políticos de respetar la paridad horizontal. En ese tenor, argumentaron que el OPLE no está impedido para realizar una integración legislativa en sus lineamientos para armonizar dichas disposiciones legales, a la luz del principio *pro persona* y, en una interpretación funcional, incluir de manera paritaria a ambos géneros tanto en los municipios y distritos con los porcentajes de votación más altos y más bajos.

Como se puede advertir en los agravios esgrimidos por las actoras, la razón por la que se acercan a la autoridad judicial no es la expectativa sobre las condiciones de su participación como candidatas, sino que sustentan su causa de pedir identificándose como parte del grupo afectado por la sentencia dictada por el TEEV, es decir, como mujeres veracruzanas, al considerar que la sentencia emitida impactaba de una manera negativa los derechos de este grupo históricamente vulnerado, violentando flagrantemente el principio de progresividad.

El 11 de noviembre de 2016 la Sala Xalapa emitió la sentencia SX-JDC-521/2016 y acumulados, pronunciándose sobre los agravios esgrimidos en los escritos de demanda.

Respecto a la personería y el interés jurídico, la Sala Xalapa las estimó satisfechas ante la promoción individual y por escrito de las actoras en contra de presuntas violaciones contra sus derechos político-electorales, al señalar una violación al principio de progresividad que debe regir la protección y garantía de los derechos humanos, como la igualdad a través de la paridad de género. Así, reconoció su pertenencia a un grupo vulnerable que podría verse afectado por la sentencia del TEEV, al revocar una medida que protegía de manera indistinta a todas las mujeres.

La Sala Xalapa estudió entre las causales de improcedencia planteadas por el PAN, en su calidad de tercero interesado, el argumento de que las promoventes carecían de interés jurídico, toda vez que dichas personas no estaban vinculadas al acuerdo emitido por el OPLE, por tratarse de una normativa con efectos obligatorios exclusivamente sobre los partidos políticos y candidatos independientes; para lo cual, las promoventes no se trataban de militantes de algún Partido Político o candidatas de algún tipo.

La Sala Regional del TEPJF consideró la causal de improcedencia como infundada, toda vez que las promoventes comparecieron en su calidad de mujeres, pertenecientes a un grupo vulnerable. Por lo cual, estimó que están en condiciones para instaurar un procedimiento judicial al afirmar una lesión a su esfera de derechos y promover la providencia idónea para ser restituidas en el goce de dicho derecho, de acuerdo con la jurisprudencia 7/2002, con rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

En ese sentido, en un tenor distinto al de la sentencia SUP-JDC-12624/2011 en que las actoras impugnaron un acto administrativo que consideraron violatorio de sus derechos humanos, la Sala Xalapa reconoce el interés legítimo de las actoras para defender la permanencia de un acto del OPLE que consideraron favorable para las mujeres en Veracruz, a pesar de no haber participado en el juicio dirimido ante el TEEV. Particularidad que permite apreciar los alcances del reconocimiento y garantía de acceso a la justicia a través del interés legítimo.

En cuanto al fondo, la Sala Xalapa determinó resumir los motivos de agravio señalados por las actoras en dos: 1) falta de congruencia externa e interna, y 2) indebida fundamentación y motivación.

El primer agravio lo consideró fundado, toda vez que el TEEV revocó en lo general el acuerdo, generando incertidumbre con respecto a temas no controvertidos por el Partido Acción Nacional, como el cumplimiento de la paridad por parte de las candidaturas independientes o bloques de competitividad en el caso de elecciones a diputados.

El segundo agravio también se estimó fundado, por las razones que se detallan a continuación:

I. El TEEV partió de la premisa inexacta de que el OPLE no reglamentó, sino que legisló, en materia de paridad de género.

Del estudio de la facultad reglamentaria del OPLE y su imperativo constitucional y convencional de establecer normas que garanticen el registro de candidaturas acorde al principio de paridad de género, así como el derecho a la igualdad, estimó su actuar tuvo como objetivo garantizar el cumplimiento efectivo del principio de paridad de género, y no sólo el cumplimiento una formalidad legal. Igualmente, consideró que el OPLE si está facultado para implementar reglamentos o lineamientos tendientes a precisar las reglas genéricas previstas por la ley, siempre que dichas medidas se encuentren armonizadas con las disposiciones legales ya definidas.

En ese sentido, consideró que la reforma a los lineamientos se ajustó a su facultad reglamentaria, toda vez que es obligación de todas las autoridades garantizar y maximizar los derechos en beneficio de las personas, y al ser la paridad de género un mandato constitucional para los partidos políticos, la labor del OPLE no puede limitarse a la verificación formal de su cumplimiento, pues haría nugatorios los mandatos relativos a su garantía y vigilancia.

En ese sentido, concluyó viable la interpretación realizada por el OPLE del mandato de postulación paritaria al punto de vigilar su cumplimiento estricto en los territorios electorales con mejores y menores registros de votación, de conformidad con el principio de igualdad sustantiva. Además, determinó que, si bien la legislación local establece el mandato de paridad de género, en la misma no existe reserva expresa para que el congreso sea la única autoridad que establezca reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Por todo lo anterior, determinó que el OPLE no modificó la legislación en materia de paridad de género, sino que generó mecanismos para su cumplimiento efectivo, a la luz del principio de igualdad, y que interpretó medidas para su mejor protección a través de un instrumento que permitió generar condiciones de certeza para las y los contendientes.

2. La autoridad jurisdiccional responsable determinó de manera errónea que se vulneró el principio de libertad configurativa y a los derechos de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

A consideración de la Sala Xalapa, el OPLE no atentó contra la libertad configurativa de las legislaciones locales, porque los lineamientos revocados no modificaron las bases sobre paridad de género establecidas en la ley electoral. Consideró que la reforma a los lineamientos no atentaba contra el derecho de los partidos políticos, ya que gozan de plena libertad para normar o regular sus propios procesos de selección de candidatos y definir sus estrategias políticas de participación en los procesos electorales, definiendo las listas de candidatos que postularán, así como los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, procurando no postular a un solo género en los distritos o municipios donde hayan obtenido los mejores y peores resultados, conforme a los Lineamientos del OPLE, que por sí mismos no interfieren con sus métodos de selección, estrategias políticas ni su régimen de organización interna.

3. Contrario a lo estimado por la autoridad responsable, las medidas adoptadas por el OPLE resultan idóneas.

La Sala Xalapa consideró que, debido al contexto social actual de la entidad, donde existen una serie de obstáculos sociales, políticos, culturales y eco-

nómicos, dichas medidas hacen factible la postulación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, razón que las denota como medidas idóneas para concretar el objetivo constitucional de alcanzar la paridad, la igualdad, y la erradicación de todo tipo de desigualdad de trato entre mujeres y hombres.

Por las razones expuestas, la Sala Xalapa determinó revocar la sentencia con expediente RAP 77/2016 emitida por el TEEV, al tiempo que confirmó el acuerdo A216/OPLE/VER/CG/30-08-16, mediante el cual se reformaron los lineamientos generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatas y candidatos en los procesos electorales del Estado de Veracruz.

Con esta sentencia, se logró una importante victoria en la defensa y tutela de los derechos colectivos de las mujeres, al confirmar los criterios emanados del OPLE, destinados a garantizar el imperativo legal de la paridad de género, así como el principio constitucional y convencional de igualdad, con mecanismos más eficaces y con pleno respeto al principio de certeza, al delimitar con oportunidad los mecanismos de garantía a través de su facultad reglamentaria.

## SALA SUPERIOR (SUP-REC-825/2016 Y ACUMULADOS)

La sentencia emitida por la Sala Regional, fue motivo de impugnación por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quienes promovieron sendos recursos de reconsideración el 14 de noviembre de 2016, que fueron recibidos e integrados por la Sala Superior en los expedientes identificados con clave SUP-REC-825/2016 y SUP-REC-826/2016, respectivamente; recursos que fueron acumulados.

Los agravios de los actores se sustentaron en los aspectos siguientes:

1. La supuesta violación a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, los cuales guardan conexión con los valores contenidos en los artículos 14 y 16, en relación con el 133, todos del Pacto Federal;

2. La vulneración del artículo 105, fracción II, de la CPEUM, que se sustenta en la supuesta modificación de aspectos normativos sustanciales en un tiempo menor a noventa días previos al inicio del proceso electoral local; y
3. El principio de paridad de género, que tiene sustento en los artículos 1, 41, Base I, de la CPEUM; 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y no faculta al OPLE para legislar.

El 21 de diciembre de 2016, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral dictó la sentencia SUP-REC-825/2016 y acumulados, en que consideró infundado el agravio en el que se plantea la supuesta violación a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, y coincidió con la Sala Xalapa, al considerar que la facultad reglamentaria ejercida por el Consejo General del OPLE no transgredió los postulados de reserva de ley, ni de subordinación jerárquica.

Asimismo, estimó infundado el agravio en el cual se argumenta que la reforma contenida en el acuerdo A216/OPLE/VER/CG/30-08-16, debía realizarse antes de los noventa días del inicio del proceso electoral local, puesto que para poder estudiar si una norma electoral realiza modificaciones legales fundamentales, es necesario verificar las situaciones jurídicas que regula; en ese sentido, los lineamientos del OPLE prevén un mecanismo orientado a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad horizontal en el registro de las planillas, en un sentido no sólo cuantitativo, sino también cualitativo.

Consideró que este tipo de medidas tienen sustento en el principio de igualdad que está reconocido en la CPEUM y en tratados internacionales. Entonces, dichos reglamentos se limitan a hacer efectiva la aplicación de la normativa legal ya establecida, por lo cual no representa una modificación fundamental de la misma y su emisión no transgrede con lo previsto en la fracción II del artículo 105 constitucional.

Asimismo, que no le asistía la razón a la parte recurrente, en lo relativo a que el principio de paridad de género está garantizado en la legislación vigente y que son los electores quienes definen y otorgan el triunfo, por lo cual no existe discriminación ni vulneración al principio mencionado y que por tanto los lineamientos del OPLE atentaban contra los principios de legalidad y de certeza, al incluir nuevas reglas no previstas por la legislación vigente.

Lo anterior, debido a que, el OPLE actuó en cumplimiento de una obligación legal de conformidad con tratados internacionales y la CPEUM, al establecer medidas afirmativas encaminadas al cumplimiento de los principios, que, como la paridad de género, se establecen en dicha normativa.

De acuerdo con lo anterior, el OPLE actuó de conformidad con los criterios de la Sala Superior respecto a la implementación de acciones afirmativas, tales como la jurisprudencia 43/2014, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”; la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”; la jurisprudencia 11/2015, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”; y la Jurisprudencia 3/2015, “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.”

Igualmente, la Sala Superior valoró la postura de la Sala Xalapa, arribando a las conclusiones siguientes:

1. El acuerdo impugnado atendió al contexto político de la entidad, en concreto de la situación de desventaja que ha prevalecido históricamente hacia la mujer, lo cual se busca revertir con la implementación de medidas afirmativas.
2. Es correcto que el OPLE en ejercicio de su facultad reglamentaria haya incorporado los bloques de competitividad al observar el principio *pro persona*.
3. Con la reforma de los lineamientos el Consejo General del OPLE se limitó a incorporar una concepción del mandato de postulación paritaria que se obtiene a partir de una interpretación acorde con el principio de igualdad sustantiva, que pretende maximizar el derecho de las mujeres al acceso a

las funciones públicas. Por lo cual, no confrontó las reglas previstas en la legislación electoral local.

4. El OPLE al tener facultad reglamentaria, puede incluir medidas para maximizar la optimización del principio de igualdad. Con la medida tomada incrementa el grado de certeza en torno a dicho principio, por lo que incluir los bloques de competitividad en los lineamientos, permite garantizar de manera real y efectiva el principio referido.

En esa tesitura, la Sala Superior determinó que no le asistía razón al recurrente respecto a que la Sala Regional pasara por alto que el principio de paridad de género está garantizado en la legislación veracruzana, ya que, si bien la Legislación local prevé bases generales sobre la paridad horizontal para el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos, no asegura, per se, un registro que garantice que las mujeres alcancen el triunfo.

Lo anterior, al considerar que el mero registro equitativo del 50/50 en las planillas puede vulnerar el principio de igualdad sustantiva o de facto, en la medida en que los partidos postulen las mujeres en los municipios en que hubiera obtenido porcentajes de votación bajos.

Así, retomó el criterio de la jurisprudencia "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL." en el sentido de que los partidos y autoridades deben garantizar la paridad en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical y horizontal; desde una perspectiva formal, el registro debe ser 50/50 entre ambos géneros; sin embargo, desde una óptica sustancial, exige que ambos géneros tengan las mismas expectativas de obtener el mayor número de votos.

En ese sentido, el acuerdo confirmado por la sala regional busca garantizar la paridad de género desde una óptica sustancial a través de los bloques de competitividad. Situación que no afecta el principio de certeza ya que los partidos tienen conocimiento del párrafo 5, artículo 3 de la LGPP, por lo cual la implementación de tres segmentos de porcentajes de votación debe ser ya de su conocimiento.

Igualmente, la medida confirmada por la Sala Regional no es discriminatoria, puesto que es razonable, objetiva y proporcional. Es razonable, porque pretende privilegiar la igualdad material y sustantiva, buscando contrarrestar una presencia restringida y representación escasa del género femenino en

cargos de elección popular; es objetiva, porque se limita a verificar, con una intervención mínima y de conformidad con los resultados de las elecciones anteriores, el cumplimiento del principio de paridad de género; es proporcional, toda vez que las medidas implementadas por el OPLE permitirá participar a las planillas encabezadas por mujeres, en auténticas condiciones de igualdad.

Por todo lo anterior, la Sala Superior confirmó la sentencia emitida por la Sala Xalapa, con lo que quedó firme y pudo ser aplicada la reforma a los lineamientos en materia de paridad de género emitidos por el OPLE.

## CONCLUSIONES

*“Que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, ampare y lo defienda contra el arbitrario”.* Esta cita, atribuida a José María Morelos y Pavón (González Oropeza 2015), engloba es espíritu detrás de los diversos tipos intereses tutelados por nuestro Poder Judicial y que han sido reconocidos por el TEPJF en diversos precedentes que han causado tesis y jurisprudencia. La cadena impugnativa derivada del acuerdo del OPLE con clave A216/OPLE/CG/30-08-16 es un claro ejemplo de la convergencia del interés difuso, jurídico y legítimo, en un asunto de trascendencia para la sociedad veracruzana.

Como se expuso, la acción afirmativa contenida en los lineamientos controvertidos ante el TEEV implicaba en consideración del partido actor una vulneración a la certeza jurídica en los actos preparatorios de la elección, razón por la que, en atención a su particular naturaleza como órgano de interés público, se recogió su pretensión bajo la figura de una acción tuitiva de interés difuso.

En el caso de las mujeres que impugnaron la sentencia del TEEV, al integrar el grupo vulnerable beneficiado por las reformas a los Lineamientos en materia de paridad de género e impugnar la revocación de los lineamientos por considerarla una violación al derecho de participación igualitaria a través de acciones afirmativas, se les reconoció un interés legítimo por la Sala Regional para defender el derecho colectivo de las mujeres a no ser discriminadas.

Y en el caso del recurso presentado ante la Sala Superior, se reconoció la personalidad de los partidos políticos, bajo la figura del interés jurídico directo, toda vez que el acceso a la justicia para controvertir interpretaciones directas de la CPEUM, como en el caso fue la constitucionalidad de las medidas contenidas en los lineamientos confirmados por parte de la sala regional.

La cadena impugnativa analizada a lo largo del presente artículo es un botón de la diversidad de mecanismos y medios que acoge el sistema judicial mexicano para atender las pretensiones de justicia de todas las personas que tengan un derecho que defender y, en especial, a las mujeres. Los recursos activaron mecanismos para la tutela de derechos que permitieron la implementación y confirmación de medidas novedosas para garantizar el cumplimiento de la paridad de género a través de bloques de rentabilidad para la vigilancia estricta de la paridad horizontal, reglamentación que sentó un importante precedente en la protección de Derechos Colectivos y a la fecha significan un gran avance para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la mujer.

## REFERENCIAS

Bonifaz, Leticia. 2015. Cuotas de Genero, en Hacia la Igualdad: Sentencias con Perspectiva de Género VI. Serie Voces sobre Justicia y Genero. México, cdmx: SCJN.

Castrejón García, Gabino Eduardo. 2012. El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. Aida Opera prima de Derecho Administrativo, Revista de la asociación internacional de derecho administrativo. Opus No. II. México, cdmx: UNAM.

Ferrajoli, Luigi. 2010 Derechos y garantías, La Ley del Más débil. 7ª ed. Madrid: Trotta.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. 2017. El nuevo Juicio de Amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo. México: Porrúa.

Galván Rivera, Flavio. 2017. Estudios de derecho electoral sustantivo y procesal, Derecho Electoral. México, Puebla: Mariel.

González Oropeza, Manuel. 2015. José María Morelos, Padre del Aportegma Judicial. En Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney, Oscar (comps.). Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández. Tomo II. México, cdmx: UNAM.

Kymlicka, Will. 2016. Liberalism, Community and Culture Twnty-Five Years On: Philosophical Inquiries and Political Claim. En Dve Domo-

vini / Two Homelands. Založba ZRC, Slovenian Migration Institute.  
44: 67-76,

Lara Ponte, Rodolfo. 2016. Derechos Humanos, Derechos Políticos y  
Justicia Electoral. México: Porrúa.

Lousada Arochena, José Fernando. 2015. Fundamentos del derecho a la  
igualdad de mujeres y hombres. México, cdmx: Triant Lo Blanch.

Penagos López, Pedro Esteban. 2014. Seguridad Jurídica en el Sistema  
Democrático. México, cdmx: Triant Lo Blanch.

Pérez Luño, Antonio Enrique. 1994. La seguridad jurídica. 2ª ed. Barce-  
lona: Ariel.

## JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES

Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PRO-  
MOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU  
SURTIMIENTO. Disponible en: [http://sief.te.gob.](http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&Word=7/2002)

[m x/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusque-  
da=S&Word=7/2002](http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&Word=7/2002) (consultada el 29 de noviembre de 2018)

Jurisprudencia 57/2017 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA  
PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE  
DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Disponible en:  
[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?i-  
dius=2014433&Tipo=1](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2014433&Tipo=1) (consultada el 29 de noviembre de 2018)

Tesis Aislada (Común) II.Io.23 K (10a.), INTERÉS JURÍDICO E INTE-  
RÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. Disponible en: [https://  
sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Detalle](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Detalle)

[GeneralV2.aspx?ID=2012855&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Detalle)  
(consultada el 29 de noviembre de 2018)

Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍ-  
DICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS  
PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CON-

FORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/Detalle>

GeneralV2.aspx?id=2004501&Clase=DetalleTesisBL (consultada el 29 de noviembre de 2018)

Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2007/2007921.pdf> (consultada el 29 de noviembre de 2018)

Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/10 (10a.) INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob>.

[mx/sjfsist/Documentos/Tesis/161/161054.pdf](http://mx/sjfsist/Documentos/Tesis/161/161054.pdf) (consultada el 29 de noviembre de 2018)

## SENTENCIAS

RAP 77/2016. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: OPLE. Disponible en <http://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCI-N-RAP-77-2016.pdf> (consultada el 29 de noviembre de 2018)

SX-JDC-521/2016 y acumulados. Actores: María Antonia Pérez Sosa y Otros. Autoridad responsable: TEEV. 2016. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0521-2016.pdf> (consultada el 29 de noviembre de 2018)

SUP-REC-825/2016 y SUP-REC-826/2016, acumulados. Actores: Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Sala Regional del TEPJF Correspondiente a la Tercera Circunscripción, con cabecera en Xalapa, Veracruz. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/)

[sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0825-2016.pdf](http://sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0825-2016.pdf) (consultada el 29 de noviembre de 2018)